

CG14/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de enero de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/056/2002, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio TEPJF/P/223/2002, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, que textualmente señala:

“En cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia de fecha veintitrés del mes y año en curso, dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-785/2002, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la Agrupación Política Nacional “Movimiento de Acción Republicana”, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de tres de julio del año que transcurre, me permito comunicarle que, en el punto resolutivo segundo, se determinó lo siguiente:

‘SEGUNDO. Dése vista al Instituto Federal Electoral, en términos del considerando cuarto del presente fallo’.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes, anexando copia certificada del expediente antes mencionado.”

Anexando copia certificada del expediente SUP-JDC-785/2002, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la Agrupación Política Nacional “Movimiento de Acción Republicana”, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha tres de julio de dos mil dos, mediante la cual se le negó su registro como partido político nacional, y en cuya sentencia, específicamente en el considerando CUARTO, se estableció:

“CUARTO. *Asimismo, se advierte que la parte actora ofreció como prueba el oficio número DERFE/487/2002, dirigido a la representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral, en el que textualmente se le señaló lo siguiente:*

‘No omito mencionar a usted que de acuerdo a lo ordenado en el párrafo 4 del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la información que se le proporciona, no podrá darle o destinarla a una finalidad u objeto distinto al que el propio numeral señala, mismo que a la letra dice:

Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales’.

De lo reproducido, se advierte que dicho oficio se expidió a la representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo

General del Instituto Federal Electoral con un fin específico consistente en la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores, para el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, como tal documentación se proporcionó a la agrupación actora, para un fin diverso, al ser ofrecida en este juicio, se estima conveniente dar vista al Instituto Federal Electoral para que sobre el particular determine lo conducente”.

II. Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio TEPJF/P/223/2002 de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, suscrito por el Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Magistrado Presidente de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la copia certificada del expediente SUP-JDC-785/2002, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la agrupación política nacional “Movimiento de Acción Republicana”, ordenándose iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/056/2002 y emplazar al Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Mediante oficio SJGE/131/2002 de fecha treinta de agosto de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días contestara lo

que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados a su representada y aportara las pruebas que considerara procedentes.

IV. El diez de septiembre de dos mil dos, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

a) El día 23 de agosto del año en curso el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia definitiva en el procedimiento SUP/JDC 785/2002 en el resolutivo SEGUNDO se da vista al Instituto Federal Electoral.

b) El día 3 del presente se nos notifica que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio

Es importante mencionar lo siguiente:

1.- Que con fundamento en el artículo 156, inciso 4) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mi representada solicitó información al Registro Federal de Electores, para efecto de llevar a cabo una revisión al padrón electoral a través de las listas nominales de electores, toda vez que le era indispensable para efecto de cumplir sus funciones, de conformidad con el artículo 135 inciso 4) del multicitado código.

2.- Ahora bien, cabe señalar que de manera clandestina, las listas nominales solicitadas por mi representada fueron apartadas de nuestro poder sin haber terminado nuestra revisión, de tal forma que iniciamos una búsqueda exhaustiva en nuestras instalaciones sin resultado alguno.

3.- *Por lo anterior y ante el contenido del comunicado dirigido a mi representada en el que se denota que la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana", tiene en su poder las listas nominales de electores que nos corresponde, iniciaremos las acciones legales correspondientes a fin de encontrar al responsable que extrajo de nuestro poder las listas en comento y fincar de esa manera la responsabilidad respectiva.*

Derivado de lo anterior es infundado el procedimiento administrativo que se sigue en contra del Partido Verde Ecologista de México, en base a lo siguiente:

I.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Es indebido el presente procedimiento ya que el artículo 269 inciso 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice:

- a) *Con amonestación pública*
- b) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*
- c) *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución.*
- e) *Con la negativa del registro de las candidaturas.*
- f) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- g) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2.- *Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

a) *Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 36 y demás disposiciones aplicables a este Código;*

b) *Incumplan con las resoluciones y acuerdos del Instituto Federal Electoral;*

c) *Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3 de este Código;*

c) *Acepten donativos y aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el Artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV de este Código;*

d) *No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos en los Artículos 35 y 49-A de este Código;*

e) *Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al Artículo 182-A de este Código; y*

f) *Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

3.- *Las sanciones previstas en los incisos d) f) y g) del párrafo 1 de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 de este mismo ordenamiento y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.*

4.- Cuando la pérdida del registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

Del precepto citado se describe que en ningún momento el Partido Verde Ecologista de México ha dado motivo a dichas infracciones. Aún suponiendo sin conceder, que se hubieran infringido los preceptos citados, el incumplimiento o infracción no es grave o sistemática de conformidad con el párrafo tercero del precepto antes mencionado.

En virtud de lo manifestado con anterioridad el presente procedimiento se debe declarar infundado por falta de fundamentación y motivación, debiéndose decretar la improcedencia del mismo.

II. FALTA DE OFRECIMIENTO DE ELEMENTOS PROBATORIOS.

Derivado de la resolución del máximo Tribunal Electoral del país, no se aportan pruebas que demuestren violaciones a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su capítulo único ya que existe la obligación de exhibir pruebas junto con el escrito en el cual se comparezca a denunciar cualquier infracción a la Ley Electoral.

Ahora bien en vista de que no fueron presentados elementos probatorios en este procedimiento, como ha quedado apuntado y que no existe violación a la Ley Electoral así como a la Ley General de Medios de impugnación y en virtud que los hechos negativos no pueden ser probados, aunado a que no se aporta ningún medio de prueba, cuando legalmente se debió hacerlo es procedente, se absuelva a mi representado de cualquier sanción que se pretenda imponer de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto, mi mandante no puede guardar silencio ni que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el Partido Verde Ecologista de México siempre se ha dirigido a las instituciones

y a los ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le imponen nuestra Carta Magna y las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe desestimarse cualquier sanción en contra de mi representada y quedará plenamente demostrado que no se ha incumplido los principios generales del Derecho.

(...)”

V. Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el objeto de contar con los elementos de convicción necesarios para la debida integración del presente expediente, ordenó requerir a la agrupación política nacional “**Movimiento de Acción Republicana**”, para que dentro del término de cinco días: **a)** presentara por escrito un informe pormenorizado en relación al apoyo que dice haber recibido del Partido Verde Ecologista de México para obtener información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de presentarla como prueba en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha tres de julio de dos mil dos, mediante la cual se le negó su registro como partido político nacional, tal como se afirma en el escrito de demanda presentado ante este Instituto el día dieciséis de julio de dos mil dos, en cuya página trece textualmente se señala: “*De la misma manera acudimos, con el apoyo del Partido Verde Ecologista amparados por los artículos 160 y 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Registro Federal Electoral a solicitar la verificación con la presencia del notario público una por una aquellas afiliaciones que el IFE había descontado de las asambleas con el argumento de que estas no existían (...)*”; **b)** informara a través de qué persona física o moral obtuvo el original del oficio DERFE/487/2002, de fecha dieciséis de julio de dos mil dos, signado por el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, así como sus anexos, mismo que fue presentado como prueba en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes mencionado

VI. El día dieciocho de octubre de dos mil dos, mediante el oficio SJGE/168/2002, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h)

y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, y los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 15, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo primero, 21, 36, 38 y 40 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados el doce de febrero de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación, se notificó a la agrupación política nacional “**Movimiento de Acción Republicana**” el acuerdo de fecha quince de octubre del presente año, para que en el plazo de cinco días proporcionara a este Instituto la información detallada en el resultando anterior.

VII. En virtud de que la Agrupación Política Nacional “**Movimiento de Acción Republicana**” no dio contestación al requerimiento formulado mediante el oficio SJGE/168/2002, el día ocho de noviembre de dos mil dos se notificó a dicha agrupación el oficio SJGE/179/2002, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del cual se le requirió nuevamente para que, dentro del plazo de cinco días, proporcionara la información detallada en el considerando V, apercibida que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se iniciaría en su contra el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

VIII. No obstante lo anterior, la agrupación política nacional “**Movimiento de Acción Republicana**” omitió dar contestación a los requerimientos formulados por este Instituto Federal Electoral, por lo cual, el día veinticinco de noviembre de dos mil dos el Secretario de la Junta General Ejecutiva dictó acuerdo en el cual ordenó iniciar en su contra el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que los partidos y agrupaciones políticas nacionales deberán ser sancionados cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

IX. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se ordenó dar vista al Partido Verde Ecologista de México, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El día veintinueve de noviembre de dos mil dos, mediante el oficio SJGE-190/2002, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. El día cuatro de diciembre de dos mil dos, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos y alegó lo que a su interés convino.

XII. Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para

el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos.

XIV. Por oficio número SE/1934/02 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha catorce de enero de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

Al respecto, la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, manifiesta que derivado de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se ordena dar vista a este Instituto, no se aportan elementos de prueba que demuestren violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante que para presentar cualquier denuncia por infracciones a la ley federal electoral, es requisito exhibir pruebas junto con el escrito

en el cual se comparezca ante la autoridad, razón por la cual, sin mayor trámite, debe absolverse a su representado de cualquier sanción.

El argumento del Partido Verde Ecologista de México es inatendible, ya que si bien el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que al presentarse una queja o denuncia deberán ofrecerse o aportarse las pruebas o indicios con que se cuente, lo cierto es que el presente procedimiento sancionatorio no fue iniciado a petición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como pretende hacer creer el partido mencionado, sino de oficio por este Instituto Federal Electoral, con motivo de la vista que se le mandó dar en el punto resolutivo segundo de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-785/2002, cuya copia certificada obra en autos precisamente como elemento de convicción, que dicho sea de paso, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 35, párrafo 2 del reglamento de la materia.

9.- Que sentado lo anterior, procede entrar al estudio del fondo del asunto, desprendiéndose de autos lo siguiente:

Mediante escrito de fecha once de julio de dos mil dos, la C. Sara I. Castellanos Cortés, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral, solicitó al Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, le fuera proporcionada a la brevedad posible la fecha de altas y bajas al Padrón Electoral de diversos ciudadanos. Dicho documento fue aportado como anexo al oficio DERFE/487/2002 por la Agrupación Política Nacional “Movimiento de Acción Republicana”, al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-785/2002, cuya copia certificada obra en el presente expediente y es del tenor siguiente:

“(…)

**DR. ALBERTO ALONSO CORIA
DIRECTOR EJECUTIVO DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
P R E S E N T E :**

Por este medio, solicito su amable intervención, a fin de girar la instrucción correspondiente, para proporcionar a esta representación, a la brevedad posible, la fecha de altas y bajas al padrón electoral de los siguientes nombres:

	EDO	DTO	CLAVE DE ELECTOR	NOMBRE	PATERNO	MATERNO
1	9	1	SLMCAN59120809M400	ANA MARÍA	SOLIS	MOCTEZUMA
2	9	1	ESSNSL44030611H300	SALVADOR	ESPITIA	SÁNCHEZ
3	9	1	CSHRLR71081509M100	MARÍA DE LOURDES	DEL CASTILLO	HERNÁNDEZ
4	9	1	GNILIS55050718M100	MARÍA ISABEL	GONZÁLEZ	ILDEFONSO
5	9	1	JMMNAR38091115H700	ARIEL	JIMÉNEZ	MENDEZ
6	9	1	CHMRAR72120609M400	ARACELI	CHAVEZ	MIRANDA
7	9	2	RSPNEL70061620M401	ELISA	RÍOS	PINACHO
8	9	2	RMHRMR60020812M500	MARTHA	RAMÍREZ	HERNÁNDEZ
9	9	4	GMMRFL34030615M300	FELIZA	GÓMEZ	MARTÍNEZ
10	9	4	GRGTMA60121209M100	MA. GUADALUPE	GARCÍA	GUTIERREZ
11	9	4	ESHRLT69082609M800	LETICIA ISABEL	ESTRADA	HERNÁNDEZ
12	9	4	ALGRLL64092209M400	LILIA LETICIA	ALFARO	GARIBAI
13	9	4	HRGNAL69030930M000	ALMA ROSA	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ
14	9	4	RMMNCT46030815M000	CATALINA	ROMERO	MENDOZA
15	9	4	MTALJN64072807M000	JUANA MARÍA	MATALI	ALEGRIA
16	9	16	RNDLRB760300609H100	ROBERTO	RANGEL	BALDERAS
17	9	23	XXSLLS51032109H100	JOSE LUIS	N	SALAS
18	9	23	CRCRM62101115M100	MA. GRACIELA	CRUZ	CRUZ
19	9	23	XXHDJL27122109M601	JULIA	XX	HIDALGO
20	9	23	RSCVMN7203269M600	MONICA	ROSALES	CUEVAS
21	9	23	SNHRJN73040309H300	JUAN GABRIEL	SANTOS	HERNÁNDEZ
22	9	23	VLBRRN39010622M500	REINA	VALENCIA	BARCENAS
23	9	23	RYFLJS65031709H700	JOSÉ	REYES	FLORES
24	11	9	LPELLD68042611M900	LIDIA	LÓPEZ	ELIZARRARAZ
25	11	9	ZVHRPL57062211H000	PAULINA	ZAVALA	HERNÁNDEZ
26	14	3	GMGTMR65110214M400	MARTINA	GÓMEZ	GUTIERREZ
27	14	6	MGVLCR80012716M600	CARINA	MAGAÑA	VALLEJO
28	14	6	ALVRNV47080414M900	MARÍA NIEVES	ALONZO	VARGAS
29	14	6	FRLRSL77112116M500	SILVIA	FRANCISCO	LORENZO
30	14	6	ESBRAN50012914M701	ANITA	ESPARZA	BARRERA
31	14	6	JSMZAL57032232M100	ALICIA	JASSO	MUÑOZ
32	14	6	GMLPMR79082014M800	MARTA	GÓMEZ	LÓPEZ
33	14	6	SROFL54022714M300	FELIPA	SUÁREZ	OLIVERA
34	14	18	PLGRJS23122414M900	MARÍA DE JESÚS	PELAYO	GARCÍA
35	15	4	BRCHVR81030909M300	VERÓNICA	BARRERA	CHAVEZ
36	15	4	HRSNPL42101209M400	MARIA DEL PILAR	HERNÁNDEZ	SANTOS
37	15	4	CDRQAN55032720M700	MARÍA DE LOS ANGELES	CID	ROQUES
38	15	14	ISALAL70122609M701	ALMA ROSA	ISLAS	ALVARADO
39	15	22	QNCRGD71100120M300	GUADALUPE	QUINTANA	CORONADO
40	15	24	ANDVJS57090809M400	JOSEFINA	ANTONIO	DAVILA
41	15	24	FNSRGD31021516M600	GUADALUPE	FUENTES	SERNA
42	15	24	FNSRGD31021516M900	GUADALUPE	FUENTES	SERNA
43	15	24	NVPECL27061215M600	CLARA	NAVARRETE	PEÑA
44	15	24	RSGMR68011609H200	MARCELO GERARDO	ROSAS	GARCIA
45	15	26	ALMNAN75072715M700	ANA MARÍA	ALMÁN	MANJARREZ

46	15	26	CRFLGR68081115M900	GEORGINA	CERVANTES	SOLORIO
47	15	27	MRLPMT71012409M600	MATILDE	MORALES	LÓPEZ
49	15	31	GRGRAN74030609M000	ANGELICA	GARCÍA	GARDUÑO
50	30	11	GLCSLP55042130H500	LEOPOLDO	GALAN	COSQUILLA

REGISTRO DE BAJAS POR PÉRDIDA DE VIGENCIA

	EDO	DTO	CLAVE DE ELECTOR	NOMBRE	PATERNAL	MATERNAL
1	9	24	HRORJN75123009M600	JUANA	HERNÁNDEZ	ORTIZ
2	9	24		FLAVIO	GALICIA	SOLALINDE
3	11	14		MARÍA GUADALUPE	BALDERAS	LÓPEZ

REGISTRO DE BAJAS POR DEFUNCIÓN

	EDO	DYO	CLAVE DE ELECTOR	NOMBRE	PATERNAL	MATERNAL
1	15		CRACCP21023115H500	PEDRO	CARRILLO	ACEVEDO

REGISTRO SIN CLAVE DE ELECTOR

	EDO	DTO	NOMBRE	OBSERVACIONES
1	9		Martínez Jiménez Laura	sin clave
2	9		Gaytan Tiscareño Gerardo	sin clave
3	11		Araujo Sandoval María del Carmen	sin clave
4	11		Muñoz Linares Ana María	sin clave
5	14		Gutiérrez del Real Sofía	sin clave
6	14		Méndez Aguilar Martha Elena	sin clave
7	14		Oropeza Bejarano Martha	sin clave
8	15		Islas Santos Adelina	sin clave
9	15		Romero Santa María Esthela	sin clave

La información solicitada ruego a usted sea proporcionada con el formato utilizado en el oficio N° DSCV/0774/2002 fechado el 10 de julio del presente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
SEN. SARA I. CASTELLANOS CORTES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PVEM
ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA”

Por oficio DERFE/487/2002 de fecha dieciséis de julio de dos mil dos, el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la solicitud formulada por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Nacional de Vigilancia, en los siguientes términos:

“(…)

SEN. SARA I. CASTELLANOS CORTES
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE LA
COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA
P R E S E N T E

En atención a su escrito de fecha 11 de julio del presente año, mediante el cual solicita se le proporcione la fecha de altas y bajas al Padrón Electoral de los ciudadanos que se mencionan en la relación que adjunta a su oficio en comento, anexo al presente me permito remitir a usted, en 1 foja útil, la información solicitada.

No omito mencionar a usted que de acuerdo a lo ordenado en el párrafo 4 del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la información que se le proporciona, no podrá darle o destinarla a una finalidad u objeto distinto al que el propio numeral señala, mismo que a la letra dice:

“Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales”

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

El original del referido oficio, en el que se da contestación a la solicitud presentada por la representante del Partido Verde Ecologista de México, fue aportado por la Agrupación Política Nacional “Movimiento de Acción Republicana”, al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-785/2002, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha tres de julio de dos mil dos, que le negó su registro como partido político nacional, tal como se desprende del considerando cuarto de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil dos, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente antes citado.

Al respecto, en la página trece del escrito de demanda presentado ante este Instituto el día dieciséis de julio de dos mil dos, visible en la foja 21 de la copia certificada del expediente SUP-JDC-785/2002 que obra en autos, la Agrupación Política Nacional “Movimiento de Acción Republicana”, textualmente manifestó:

“De la misma manera acudimos, con el apoyo del Partido Verde Ecologista amparados por los artículos 160 y 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Registro Federal Electoral a solicitar la verificación con la presencia del notario público una por una aquellas afiliaciones que el IFE había descontado de las asambleas con el argumento de que estas no existían (...)”

Asimismo, en las páginas ciento diecisiete y ciento dieciocho del escrito de demanda antes señalado (fojas 125 y 126 de la copia certificada del expediente SUP-JDC-785/2002), se aprecia que la agrupación de referencia ofreció como prueba:

“30. LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el que informe a ese H. Tribunal si las personas siguientes se encuentran inscritos en el padrón electoral. “Se presenta informe relativo rendido el 16 de julio del 2002 al representante del Partido Verde Ecologista de México Sen. Sara I. Castellanos Cortés.” – vale –

(...)

La anterior probanza tiene por objeto acreditar que las personas que según la resolución de la responsable no aparecen en el padrón Electoral, en realidad si obran en dicho registro (...)”

De lo hasta aquí asentado, es posible colegir lo siguiente:

En el oficio DERFE/487/2002 de fecha dieciséis de julio de dos mil dos, suscrito por el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del

Instituto Federal Electoral, se otorgó a la representante del Partido Verde Ecologista de México la información que solicitó mediante escrito de once de julio anterior y se le indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podía dar o destinar la información que se le proporcionaba a una finalidad u objeto distinto al legalmente previsto para ello. A pesar de lo anterior, dicho documento fue utilizado para un fin diverso, al ser ofrecido por la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana" como prueba en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número de expediente SUP-JDC-785/2002, tal como lo admite la propia agrupación, al señalar en su escrito de demanda presentado el dieciséis de julio del año en curso, que recibió apoyo del Partido Verde Ecologista de México para obtener la información del Registro Federal de Electores.

Respecto a tal imputación, la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dar contestación al emplazamiento realizado dentro del presente expediente, manifestó:

*“(…) con fundamento en el artículo 156, inciso 4) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **mi representada solicitó información al Registro Federal de Electores**, para efecto de llevar a cabo una revisión al padrón electoral a través de las listas nominales de electores, toda vez que le era indispensable para efecto de cumplir sus funciones, de conformidad con el artículo 135 inciso 4) del multicitado código.*

2.- Ahora bien, cabe señalar que de manera clandestina, las listas nominales solicitadas por mi representada fueron apartadas de nuestro poder sin haber terminado nuestra revisión, de tal forma que iniciamos una búsqueda exhaustiva en nuestras instalaciones sin resultado alguno.

3.- Por lo anterior y ante el contenido del comunicado dirigido a mi representada en el que se denota que la Agrupación Política Nacional “Movimiento de Acción Republicana”, tiene en su poder las listas nominales de electores que nos corresponde, iniciaremos las acciones legales correspondientes a fin de encontrar al responsable

que extrajo de nuestro poder las listas en comento y fincar de esa manera la responsabilidad respectiva.”

Como se puede apreciar, el partido denunciado admite expresamente haber solicitado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la información que se le proporcionó mediante el oficio DERFE/487/2002 de fecha dieciséis de julio de dos mil dos; sin embargo, afirma que dicho documento fue sustraído de su poder de manera “clandestina” y niega haber tenido conocimiento de que tal oficio obrase en poder de la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana".

Para determinar si en el caso a estudio el Partido Verde Ecologista de México cometió alguna violación a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso acudir a lo dispuesto por los artículos 135, párrafos 3 y 4; 145, párrafo 3; 156, párrafo 4; 158, párrafos 1 y 2; 159, párrafo 2; 160, párrafo 1 y 161, párrafo 2 de dicho ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 135

(...)

3. *Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano por mandato del juez competente.*

4. *Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.*

(...)

ARTÍCULO 145

(...)

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

(...)

ARTÍCULO 156

(...)

4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del padrón electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 158

1. Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

2. Los partidos políticos podrán formular por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

(...)

ARTÍCULO 159

(...)

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

(...)

ARTÍCULO 160

1. Los partidos políticos contarán en la Comisión Nacional de Vigilancia con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

(...)

ARTÍCULO 161

(...)

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.”

De un análisis integral de los preceptos legales transcritos se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La información relativa al Padrón Electoral es estrictamente confidencial y no podrá darse a conocer salvo en los casos que la propia ley señala.

- b) Los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, tienen acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para su revisión, y serán responsables de que la información que al respecto les proporcionen los órganos del Instituto Federal Electoral, no se utilice por personas diversas ni se destine a una finalidad u objeto distinto.

La intención del legislador al establecer tales imperativos legales, es evidente: conservar la confidencialidad de los datos proporcionados por la ciudadanía al Registro Federal de Electores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 56 y 57 de la Revista Justicia Electoral, año 2000, suplemento número 3:

“PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. ELEMENTOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU REVISIÓN. De conformidad con lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en sus artículos 135, párrafos 2 a 4, 136, 137, párrafo 2, 143, párrafos 1 y 2, 145, párrafos 1 a 3, 155, párrafo 1, 156, párrafos 1 y 4, 157, párrafo 3, 158, párrafos 1, 2 y 5, 159, párrafos 1 y 2, 161, párrafos 1, 2 y 4 y 156, párrafo 1, la revisión de los listados nominales del padrón electoral por parte de los partidos políticos nacionales, si bien no se encuentra sujeta a un modo o procedimiento determinados, de los preceptos de mérito se derivan una serie de elementos a los que debe sujetarse todo procedimiento o método que pretenda realizarse con el objeto de revisar el padrón electoral, a saber: a) Elemento temporal: El procedimiento de revisión no es una tarea permanente, sino que tiene una duración transitoria, puesto que, a partir de que se ponen a disposición de los partidos políticos las listas nominales, solamente gozan de un plazo determinado para realizar las observaciones pertinentes, el cual no puede exceder de veinte días naturales en los dos años previos a los comicios federales, o hasta el catorce de abril en el año del proceso electoral federal ordinario; b) Elemento circunstancial: Las observaciones que formulen los partidos políticos a

las listas nominales de electores, sobre ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente en ellas, deben precisar hechos y casos concretos e individualizados; c) Elemento finalista: El mecanismo o procedimiento que se utilice para la revisión tiene ínsita la licitud en la finalidad, por lo que no debe socavarse un bien jurídico protegido o vulnerarse la prohibición expresa de un mandato, de ahí que, por ejemplo, la vía que se utilice para la revisión debe atender a un manejo confidencial de la información proporcionada y no puede comunicarse o darse a conocer a personas diferentes a los que realizan la propia revisión (los partidos políticos); y d) Elemento objetivo: Cualquier procedimiento de revisión del padrón electoral cuando se emplean las listas nominales de electores debe caracterizarse por ser objetivo, esto es, que el estudio haga evidente la intención o propósito de alcanzar el fin buscado, lo que se logra mediante la utilización de instrumentos viables o idóneos y no mediante actos aparentes o simulados que, de inicio, supondrían un impedimento u obstáculo material o legal que hagan imposible o nugatoria la realización del supuesto objetivo buscado.

*Sala Superior. S3EL
033/99 Recurso de apelación. SUP-
RAP-002/99. Partido Revolucionario Institucional. 10 de febrero de
1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.
Secretario: Héctor Solorio Almazán.”*

En el presente caso, como ha quedado debidamente demostrado, la información que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó al Partido Verde Ecologista de México el día dieciséis de julio de dos mil dos, a través del oficio DERFE/487/2002, fue utilizada por la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana" para ser presentada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-785/2002, con la finalidad de desvirtuar parte de los argumentos que utilizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución mediante la cual le negó su registro como partido político nacional.

En tal virtud, esta autoridad arriba a la convicción de que el partido denunciado violó lo dispuesto por los artículos 135, párrafo 4; 145, párrafo 3; 156, párrafo 4, y 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues aun cuando afirma que no tenía conocimiento de que la documentación mencionada

obraba en poder de la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana", como ya se señaló, era su responsabilidad custodiar dicha información, con el objeto de conservar la confidencialidad de los datos que proporcionan los ciudadanos al Registro Federal de Electores.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en concepto de esta autoridad, lo manifestado por el partido denunciado al dar contestación al procedimiento instaurado en su contra, resulta inverosímil, en virtud de lo siguiente:

- a) De ser cierto que la documentación proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores fue sustraída de su poder de manera "clandestina", el Partido Verde Ecologista de México debió denunciar en su momento, ante la autoridad competente, tales hechos, y hacer del conocimiento de este Instituto Federal Electoral dicha circunstancia, pues el señalamiento de que: *"(...) las listas nominales (...) fueron apartadas de nuestro poder **sin haber terminado nuestra revisión**, de tal forma que iniciamos una búsqueda (...) sin resultado alguno"*, aunado al hecho de que el oficio DERFE/487/2002 obraba en poder de la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana" el mismo día dieciséis de julio de dos mil dos en que fue emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, permite concluir que el mencionado partido político tenía conocimiento de la "sustracción" del oficio, desde esa fecha. No obstante, es hasta el día diez de septiembre de dos mil dos, en el escrito de contestación a la presente queja, que el Partido Verde Ecologista de México hace del conocimiento de esta autoridad la supuesta sustracción del oficio tantas veces mencionado.
- b) La información solicitada por el Partido Verde Ecologista de México al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores mediante el escrito de fecha once de julio de dos mil dos (el cual ha sido transcrito previamente), coincide plenamente con la información relativa a los ciudadanos que fueron descontados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en las asambleas realizadas por la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana", al solicitar su registro como partido político nacional, tal como se desprende de la simple lectura del escrito de demanda presentado por la agrupación mencionada, al promover el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-785/2002, en la cual pretende acreditar que, contrario a lo señalado por el Consejo General, los ciudadanos cuya información se proporcionó a través del oficio DERFE/487/2002, sí se encontraban dados de alta en el Padrón Electoral.

- c) Asimismo, y como ha quedado asentado previamente, la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana" manifestó de manera expresa que recibió apoyo del Partido Verde Ecologista para obtener la información del Registro Federal de Electores, tal como se desprende de la página trece del escrito de demanda presentado ante este Instituto el día dieciséis de julio de dos mil dos, visible en la foja 21 de la copia certificada del expediente SUP-JDC-785/2002 que obra en autos.

Lo anterior confirma que el Partido Político Verde Ecologista de México actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 135, párrafo 4; 145, párrafo 3; 156, párrafo 4, y 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la información que solicitó tenía como finalidad apoyar a la agrupación política ya mencionada; por lo tanto, debe declararse fundado el presente procedimiento administrativo y en consecuencia, imponerse al Partido Verde Ecologista de México una de las sanciones previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código de la materia.

Asimismo, y toda vez que ha quedado demostrado que en el caso a estudio se hizo uso indebido de documentos electorales, lo cual puede dar lugar a la comisión de un delito, esta autoridad considera procedente dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, con copia certificada del presente expediente, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

10.- A efecto de determinar la sanción que corresponde aplicar por la falta advertida, imputable al partido denunciado, debe establecerse lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en la aplicación de sanciones, deben tomarse en cuenta los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, así como también la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).

La referencia a las “circunstancias” sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma de que se trate, a efecto de determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

En el caso concreto, la falta en que incurrió el partido denunciado consiste en haber actuado en contravención a lo dispuesto por los artículos 135, párrafo 4; 145, párrafo 3; 156, párrafo 4, y 158, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que la información que le fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral fue utilizada para un objeto distinto a su revisión y empleada por una institución política distinta a la solicitante, en el caso concreto, la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana", quien la presentó en el medio de impugnación que ha quedado identificado en párrafos precedentes.

La irregularidad detectada infringe los objetivos buscados por el legislador en los artículos antes reseñados, pues la información relativa al Padrón Electoral es estrictamente confidencial y no podrá darse a conocer salvo en los casos que la

propia ley señala, además de que los partidos políticos tienen acceso a la información contenida en el Padrón Electoral exclusivamente para su revisión, lo cual no fue respetado por el partido denunciado, en atención a que la información que le fue entregada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del mencionado Instituto no fue debidamente custodiada ni la destinó a su revisión, en tanto que la misma se encontraba en poder de la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana" y fue exhibida en un medio de impugnación.

Máxime que en el oficio mediante el cual se le proporcionó la información, expresamente se le señaló que no podía darla o destinarla a un uso distinto del legalmente permitido.

Asimismo, se estima que la conducta en que incurrió el partido denunciado fue intencional al no haber cumplido de manera deliberada con la responsabilidad de custodiar la información que le fue suministrada y que se refiere al Padrón Electoral, con el objeto de conservar la confidencialidad de los datos que proporcionan al Registro Federal de Electores, pues la información que se le proporcionó fue utilizada por una institución política distinta al partido denunciado y que se refiere a la verificación de la inscripción de diversos ciudadanos en el Padrón Electoral, precisamente de ciudadanos que en consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral no aparecían inscritos en el Padrón Electoral, circunstancia que influyó para que no se le otorgara registro como partido político nacional a la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana", de lo que se puede inferir que la información solicitada por el Partido Verde Ecologista de México a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores fue con la intención de proporcionarla a la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana" para anexarla al medio de defensa que esta última presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, la falta se considera particularmente grave y esta autoridad estima que la sanción que debe imponerse al partido denunciado consiste en la reducción del 1.5% (uno punto cinco por ciento) del financiamiento público que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente correspondiente al año dos mil tres, que deberá ser deducido de las siguientes tres ministraciones que se otorguen a dicho partido, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si

es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso, que se encuentra dentro de los límites establecidos en el inciso c), párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la posibilidad de reducir hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, por el periodo que señale la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, con la finalidad de disuadir en un futuro la comisión de este tipo de faltas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con la reducción del 1.5% (uno punto cinco por ciento) del financiamiento público que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente correspondiente al año dos mil tres, que deberá ser deducido de las siguientes tres ministraciones que se otorguen a dicho partido, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Con copia certificada del presente expediente, dése vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

CUARTO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de dos mil tres, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**